



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-144/2021

ACTOR: ALEJANDRO CASTRO LÓPEZ

RESPONSABLES: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN GUANAJUATO DE ESE
INSTITUTO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha la demanda presentada por Alejandro Castro López contra el oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que no constituye un acto definitivo o firme que afecte de manera irreparable un derecho sustantivo del actor, pues será hasta la emisión del acuerdo final respecto de la procedencia del registro de las candidaturas independientes, cuando se determine la situación jurídica del aspirante.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
4. IMPROCEDENCIA.....	6
4.1. Decisión	6
4.2. Justificación de la decisión.....	6
4.2.1. Actos preparatorios	6
4.2.2. Verificación de apoyo de la ciudadanía	7
4.2.3. Caso concreto	8
5. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
COVID-19:	virus SARS-CoV2, conocido como COVID 19
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

	Electores del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	02 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales en el Proceso Electoral Federal 2020-2021

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Acuerdo por el que se declaró la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el *COVID-19* y se estableció que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atenderla.

1.2. Resolución INE/CG187/2020. El siete de agosto, el *Consejo General* aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones integrantes del Congreso de la Unión.

1.4. Acuerdo INE/CG551/2020. El veintiocho de octubre, el *Consejo General*, aprobó la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse vía candidatura independiente a diputaciones federales de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021 y los *Lineamientos*.

1.5. Manifestación de intención. El uno de diciembre, Alejandro Castro López presentó manifestación de intención para obtener la constancia de aspirante a candidato independiente a la diputación federal de mayoría relativa por el 02 distrito electoral, en San Miguel de Allende, Guanajuato.



1.6. Constancia de aspirante. El cinco de diciembre, la *Junta Distrital* otorgó al actor la constancia de aspirante solicitada, al haber cumplido los requisitos legales, por lo que estaba en posibilidad de recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

1.7. Acuerdo INE/CG688/2020. El quince de diciembre, el *Consejo General*, modificó la base novena de la citada convocatoria y los *Lineamientos*.

1.8. Solicitud de cancelación de apoyo ciudadano. El doce y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó escritos dirigidos al *Consejo General* y su Consejero Presidente, en los cuales solicitó que se anulara la etapa de obtención de apoyo con motivo de la situación de pandemia.

1.9. Acuerdo INE/CG81/2021. El veintisiete de enero siguiente, el *Consejo General*, en respuesta a diversas solicitudes planteadas por personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa, señaló que no era posible suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano ni otorgar el registro sin cumplir con ese requisito, por ser indispensable para acreditar la representatividad.

1.10. Oficio controvertido. El once de marzo de este año, mediante oficio INE/GTO/JD02-VE/049/2021, la Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital* informé al actor que no logró recabar el apoyo de la ciudadanía ni la dispersión requerida por la normativa electoral para la obtención de una candidatura independiente. }

1.11. Juicio federal. Inconforme, el catorce de marzo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que se controvierte el oficio por el cual se informó al actor que no logró cumplir los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa del 02 distrito electoral, en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En principio, es necesario definir el acto impugnado ante esta Sala Regional para efectos de claridad en la determinación que se emita.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹.

Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio².

En el caso, el actor, expresamente, señala como actos reclamados los siguientes.

4 Del *INE*:

- a) La omisión de no modificar adecuadamente la convocatoria y *Lineamientos* para la obtención de apoyo de la ciudadanía con motivo de la pandemia por *COVID-19* y el semáforo rojo que prevaleció en Guanajuato en esa etapa y de no ponderar los efectos de la pandemia en la participación ciudadana y en las dinámicas para recabar el apoyo.
- b) La omisión de no ordenar a la *Junta Distrital* la emisión de la constancia donde se indique que logró recabar suficiente apoyo de la ciudadanía para obtener su registro como candidato independiente.

De la *Junta Distrital*:

¹ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.

² Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



- a) El oficio INE/GTO/JD02-VE/049/2021 mediante el cual se informó al promovente que no logró recabar el apoyo de la ciudadanía ni cumplió con el requisito de dispersión para la obtención de una candidatura independiente.
- b) La omisión de no ponderar los efectos de la pandemia en la participación de la ciudadanía y en las dinámicas para recabar apoyo, para poder cumplir con los requisitos para su registro como candidato independiente.

En relación con los citados actos reclamados, el actor hace valer que el *INE* debió modificar la convocatoria y otorgarle la constancia en la que se indicara que recabó el apoyo ciudadano requerido, toda vez que, en su concepto, cumplió con demostrar que hizo actos tendentes a recabarlo y logró cierto nivel de apoyo social superior a *la caída en el índice de participación ciudadana*.

De igual forma, el promovente sostiene que la omisión de ponderar la afectación de la pandemia por parte del *INE* derivó en la imposibilidad de conseguir el apoyo ciudadano y, en vía de consecuencia, no podrá solicitar la cita para su registro.

Del estudio integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que, aun cuando el actor expresamente señala como actos impugnados presuntas omisiones atribuidas al *INE* y a la *Junta Distrital*, lo cierto es que se trata de motivos de inconformidad, precisamente, porque, desde su óptica, esa falta de actuación por parte de la autoridad administrativa electoral ocasionó que no lograra recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener una candidatura en la vía independiente.

Por ello, este órgano colegiado considera, conforme la **pretensión** del inconforme, que el acto reclamado para efectos de esta impugnación, debe ser el oficio de la Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital* mediante el cual se le informó que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano ni la dispersión requerida en términos del artículo 371, párrafo 3 de la *LEGIPE*³.

³ Artículo 371, párrafo 3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

Debe desecharse la demanda presentada por Alejandro Castro López, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*, toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y, por tanto, carece de definitividad.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Actos preparatorios

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido⁴ que el mandato de definitividad puede analizarse desde dos aspectos:

a) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y

b) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

6

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos **preparatorios** o intraprocesales y la resolución definitiva.

Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.

En esas condiciones, ha sido criterio reiterado de este órgano de justicia electoral que no resulta admisible reclamar en un juicio o recurso solamente una actuación de naturaleza preparatoria, que puede modificarse con posterioridad, dado que las irregularidades detectadas pueden, en su caso,

⁴ Véase SUP-JE-9/2021.

hacerse valer, vía concepto de impugnación o agravio, contra el acto que, por ser decisorio para efectos del procedimiento instaurado, cause afectación, además de ser, por regla general, el único reclamable válidamente⁵.

Debe destacarse que lo señalado no constituye una regla absoluta, pues existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental.

De manera que, la procedencia de la impugnación contra actos preparatorios sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan derechos fundamentales y no pueden ser reparados mediante el acto definitivo, resolución o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes⁶.

4.2.2. Verificación de apoyo de la ciudadanía

De conformidad con el artículo 366 de la *LEGIPE*, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas de i) emisión de la convocatoria; ii) actos previos al registro de candidaturas; iii) obtención del apoyo ciudadano; y, iv) registro.

El artículo 369, numeral 2, inciso c) del mismo ordenamiento establece que en los procesos en los que solamente se renueven diputaciones federales, las personas aspirantes a candidatura independiente para dicho cargo contarán con un plazo de sesenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 371, numeral 3, de la referida legislación señala que el respaldo de la ciudadanía debe ser equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión y estar integrada por ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de las personas que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

Por su parte, el artículo 385, numeral 1, de la *LEGIPE* prevé que la *DERFE* procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las personas ciudadanas aparecen en el listado nominal del electorado.

⁵ Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-268/2018, SUP-REP-65/2018, SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-383/2018 y SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados.

⁶ Criterio adoptado en los juicios SM-JE-73/2020 y SM-JDC-56/2020.

De manera que, a fin de garantizar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía y tener certeza de que las personas aspirantes que lleguen a obtener su registro como candidaturas independientes, en realidad sí contaban con el número de apoyos que la *LEGIPE* exige; resulta indispensable que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo la verificación atinente.

A su vez, en términos del numeral 95 de los *Lineamientos*, a más tardar el diez de marzo de este año, la *DERFE* informará a las vocalías respectivas si las personas aspirantes cumplieron el porcentaje de apoyo de la ciudadanía como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para así informarlo a las personas interesadas.

En relación con la fase de verificación de apoyo descrita, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, precisó que el procedimiento a través de los cuales se elige a la ciudadanía que cumple con los requisitos legales para obtener un registro como candidatura independiente, comprende un desarrollo cronológico, a través de una determinación y notificación a la persona interesada.

8

En ese sentido, señaló que los actos intermedios, por regla general, debían esperar hasta el dictado de la resolución final que culminara dicho procedimiento, como en el caso sería la emisión del acuerdo final respecto de la procedencia del registro de las candidaturas, tomando en consideración las verificaciones realizadas a la totalidad de apoyos presentados, pues es el acto que de manera definitiva determina la situación jurídica de las personas aspirantes.

El anterior criterio dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 7/2018, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA⁷.

4.2.3. Caso concreto

En el presente asunto, el actor controvierte el oficio de la Vocal Ejecutiva de *Junta Distrital*, a través del cual se le informó que no logró recabar el 2% de apoyo de la ciudadanía inscrita en el listado nominal ni el requisito de dispersión necesario⁸ para la obtención de una candidatura independiente a

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 17 y 18.

⁸ En términos del artículo 371, párrafo 3 de la *LEGIPE*.



una diputación federal de mayoría relativa en el 02 distrito electoral en Guanajuato.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que el oficio impugnado es un acto preparatorio y no definitivo para efectos de impugnación, según la referida jurisprudencia de la Sala Superior.

De la interpretación sistemática de las bases jurídicas previstas en la *LEGIPE*, así como los *Lineamientos*, es posible concluir que el oficio a través del cual se le informó al actor que no reunió el apoyo de la ciudadanía para acceder a una candidatura en la vía independiente no es el acto definitorio o terminal del procedimiento complejo que tiene como fin o pretensión el respectivo registro de la citada candidatura.

El acto que de manera definitiva determina la situación jurídica de las personas aspirantes es el **acuerdo final respecto de la procedencia del registro** de las candidaturas, en el cual se toma en cuenta la verificación realizada y las inconsistencias presentadas.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado considera que el oficio impugnado es de naturaleza preparatoria, aun cuando en éste se haya hecho de su conocimiento el número final de apoyo de la ciudadanía.

Esto, pues el oficio de la *Junta Distrital* forma parte, todavía, de procedimiento de revisión continua y tiene como finalidad allegar a la autoridad competente de elementos para que en el momento procesal oportuno conceda el registro a aquellas personas que cumplieron con todos los requisitos, entre ellos, el respaldo de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal atinente.

Impone esa lógica lo previsto en el artículo 96 de los *Lineamientos*⁹, fundamento o base del oficio controvertido, en el cual se establece que la *DERFE* informará a las vocalías respectivas si las personas aspirantes cumplieron con el porcentaje de apoyo requerido como resultado de la verificación con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para informar mediante oficio lo conducente a las personas interesadas.

⁹ Numeral 120 de los *Lineamiento*. A más tardar el 10 de marzo de 2021, la *DERFE* informará a las y los Vocales respectivos si se cumple el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para informar mediante oficio lo conducente a las y los aspirantes.

Luego, con relación al registro de las candidaturas independientes, se tiene que, conforme lo previsto en los artículos 388 y 389 de la *LEGIPE*, el *Consejo General*, o en este caso, los distritales, deberán realizar una sesión en la cual harán pública la conclusión del citado registro dando a conocer también los nombres de quienes no cumplieron con los requisitos.

A su vez, el numeral 386 del referido ordenamiento prevé que la solicitud que no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

De igual forma, en la convocatoria respectiva se establece que el *Consejo General* y los Distritales sesionarán el tres de abril de este año para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

Lo anterior implica que, con la emisión del acuerdo antes citado se define la situación jurídica de las personas aspirantes, por lo que, de así estimarlo, el actor podrá controvertir ese acto decisorio y hacer valer cualquier irregularidad que se considere cometida, incluso, durante la fase de validación de apoyo ciudadano, por estar relacionada con uno de los requisitos previstos por la legislación para obtener la candidatura independiente buscada.

10

Ello refuerza lo expuesto por esta Sala Regional, en cuanto a que, por regla general, el acto susceptible de impugnación es aquel que genere un impacto definitivo en la esfera de derechos de la parte actora.

En esa lógica, como se señaló, en atención al criterio jurisprudencial definido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, este órgano colegiado considera que los actos relacionados con la verificación de apoyo de la ciudadanía, incluso aquellos que informan los resultados de esa fase, como en el particular, no son impugnables aisladamente, pues no se trata de actos definitivos, hasta que trasciendan al derecho subjetivo del inconforme.

Por las razones expuestas, procede desechar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.